



NÚMERO 160

Jueves 11 de Julio

AÑO DE 1935

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 187, correspondiente al día 6 de Julio de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto

Ha sido siempre preocupación de cuantas personas se han interesado en la defensa de los pequeños productores de trigo, que generalmente son siempre los que más necesidad tienen de vender sus modestas cosechas tan pronto como la recolectan para atender a la satisfacción de sus más parentorias y apremiantes necesidades, arbitrar un medio o procedimiento que pudiese impedir su explotación por los compradores de escasos miramientos y escrúpulos que, amparándose en aquella necesidad o por el exceso de ofertas, les permite adquirir el fruto de su esfuerzo a precios inferiores a los que regulaban el mercado, y siendo preciso corregir tal abuso, realizando la política social de proteger al desvalido y al humilde contra la codicia de los inhumanos fines de lucro de los negociantes, más atentos a su enriquecimiento que al dolor y a la miseria de la clase social más acuciada por la necesidad, de acuerdo con el Consejo, de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al en que se publique este Decreto en la «Gaceta de Madrid», las Juntas provinciales y comarcales de Contratación de trigos no admitirán ofertas para la venta en cantidad superior a 200 quintales métricos.

Artículo 2.º Es condición indispensable para que la inscripción de ofertas produzca la venta:

a) Que se haga individualmente dicha oferta.

b) Que se refiera a trigo recolectado por el oferente en tierras por él cultivadas; o sea, productos de rentas de fincas de su propiedad o pago de servicios.

La contravención de lo dis-

puesto en este último apartado entrañará el delito de falsedad y llevará consigo la nulidad de la adquisición y la imposición de una multa equivalente al 25 por 100 del valor del trigo ofrecido.

Artículo 3.º El orden de preferencia para la venta será la de menor a mayor cantidad.

Artículo 4.º El productor o propietario que realice una venta de trigo ofrecido a las Juntas provinciales o comarcales no tendrá derecho a inscribir una nueva oferta hasta transcurrido un mes de aquella venta, si antes, por las necesidades de mercado o por aumento de demanda de cereal, la Junta, por medio de anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no invitase a los tenedores de trigo a realizar nuevas ofertas.

Si para vulnerar esta disposición el poseedor del trigo se valiera de otra persona, el hecho constituirá el delito de falsedad; la oferta se considerará anulada, y como sanción administrativa se le impondrá la multa del 25 por 100 del valor del trigo ofrecido.

Artículo 5.º Transcurrido el primer mes de ofertas, las Juntas no admitirán otras nuevas hasta que no se haya vendido por lo menos las dos terceras partes del trigo inscrito, siguiéndose la misma norma en los meses sucesivos. En este caso la tercera parte del trigo ofrecido y no vendido tendrá preferencia para su salida al mercado con respecto a los que después se ofrecieran.

Si antes de transcurrir cualquiera de los meses las demandas de compra de trigo dejaran reducidas las ofertas a una tercera parte, la Junta podrá admitir otras nuevas hasta la terminación del mes siguiente.

Artículo 6.º El denunciante de las infracciones a que se refiera este Decreto, una vez comprobadas, tendrá derecho a percibir el 20 por 100 del importe total de la multa impuesta cuando ésta se haga efectiva.

Dado en Madrid a 5 de Julio de 1935.—Nieto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

4843

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

Edicto

La Sala expresada ha dictado en el pleito de que se hará mención, la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

Sentencia número 53

En la ciudad de Cáceres a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial integrada por los señores que al margen se expresan, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Plasencia, sobre inexistencia de servidumbre de una finca rústica sita al lugar de Llanocahozo, del término de Tornavacas, entre partes de la una en concepto de demandante, doña Micaela Lucas Armella, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Tornavacas y con poder bastante su hijo don Lauro Lucas Martín, mayor de edad, casado, labrador, de la misma vecindad, y de la otra en concepto de demandado don Alejo Cuesta de la Fuente, mayor de edad, casado, labrador, y don Francisco Herrero de la Fuente, mayor de edad, vecinos de Tornavacas, hallándose declarado en rebeldía este último, cuyos autos penden a virtud de la apelación interpuesta por la parte actora, representada por el Procurador don Luciano Mateos Villegas, y defendido por el Letrado don Alfonso Martínez, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado con fecha veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, por la que desestimó la demanda interpuesta por don Lauro Lucas, en nombre de su poderdante doña Micaela Lucas

Armella, contra don Alejo Cuesta de la Fuente y don Francisco Herrero de la Fuente, y absolvió de la misma a éstos sin hacer expresa condena de costas; habiendo sido también parte en esta instancia dicho demandado don Alejo Cuesta de la Fuente, representado por el Procurador don Elpidio Solís, y defendido por el Letrado don Augusto Pérez Coca.

Fallamos: Que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó el Juez de Primera Instancia de Plasencia, con fecha veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, por la que desestimó la demanda interpuesta por don Lauro Lucas, en nombre de su poderdante doña Micaela Lucas Armella, contra don Alejo Cuesta de la Fuente y don Francisco Herrero de la Fuente, y absolvió de la misma a dichos demandados, sin hacer expresa condena de costas en primera instancia, e imponemos todas las costas del procedimiento causadas en esta segunda instancia al apelante don Lauro Lucas Martín.

Notifíquese esta sentencia en forma, y una vez que sea firme remítase certificación literal de la misma al BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su publicación, en cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, y en su día, remítanse los autos originales al Juzgado de Primera Instancia de Plasencia, con la oportuna certificación de esta sentencia y de la tasación de costas, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, madamos y firmamos.—Vicente R. Redondo.—Adrián Moreno.—Pablo Murga.

La anterior sentencia, fué leída y publicada el mismo día de

su fecha por el señor Magistra-
do Ponente, en la Audiencia pú-
blica del Tribunal, ante la fe del
Secretario de Sala, don Galo M.
Barca.

Y para su publicación en el
BOLETÍN OFICIAL de esta provin-
cia, en cumplimiento de lo acor-
dado y de lo dispuesto en los
artículos 769 y siguiente de la
Ley de Enjuiciamiento Civil, a
fin de que sirva de notificación
de repetida sentencia al litigante
en rebeldía don Francisco He-
rrero de la Fuente, expido el pre-
sente edicto en Cáceres a diez
de Junio de mil novecientos
treinta y cinco.—El Oficial de
Sala, Tomás Civantos.—V.º B.º,
el Presidente, Vicente R. Redon-
do.

(129=51'60 pstas.) 2509

Relación de los expedientes de-
clarados inútiles por la Junta de
expurgo del archivo de esta Au-
diencia, en sesión de 30 de Abril
de 1935.

LEGAJO NUMERO 313

Criminal

Número, Juzgado, número, rollo,
año, delito, interesado y proce-
sado

- 1 Alcántara, 6, 20, 1877, hur-
to, fiscal, Pedro Rosado.
- 2 Idem, 2, idem, robo, idem,
Agustín Miranda.
- 3 Idem, 4, 11, idem, hurto,
idem, Ramón Rufo.
- 4 Idem, 1, idem, idem, idem,
Anselmo Fanegas.
- 5 Idem, 10, idem, usurpación,
idem, Manuel Galán.
- 6 Idem, 11, 37, idem, muerte
N., idem, no hay.
- 7 Idem, 10, 33, idem, apre-
hensión, idem, Jacinto Rada.
- 8 Idem, 5, idem, injurias,
idem, Valentín Zandal.
- 9 Idem, 3, idem, daños, idem,
Florentino Cabrera.
- 10 Idem, 12, idem, injurias,
idem, Isabel Díaz.
- 11 Idem, 13, idem, abusos,
idem, Juez municipal.
- 12 Idem, 24, idem, hurto,
idem, Juan Morán.
- 13 Idem, 26, idem, muerte C.,
idem, no hay.
- 14 Idem, 1, idem, lesiones,
idem, idem.
- 15 Idem, 3, idem, hurto, idem,
Eulogio Trigo.
- 16 Idem, 13, idem, muerte C.,
idem, no hay.
- 17 Idem, 21, 77, idem, idem,
idem, idem.
- 18 Idem, 6, 17, idem, hurto,
idem, Juan Valero.
- 19 Idem, 19, 75, idem, daños,
idem, Juan Ferro.

LEGAJO NUMERO 61

Criminal

- 1 Plasencia, 2, 1891, lesiones,
idem, no hay.
- 2 Idem, 3, idem, explosión,
idem, idem.
- 3 Idem, 4, idem, subtracción,
idem, idem.
- 4 Idem, 5, idem, muerte,
idem, Benito Francisco y otro.
- 5 Idem, 6, idem, coacción,
idem, no hay.
- 6 Idem, 7, idem, desobedien-
cia, idem, Nicolás Prieto.

7 Idem, 10, idem, escándalo,
idem, no hay.

8 Idem, 12, idem, muerte C.,
idem, idem.

9 Idem, 15, idem, lesiones,
idem, idem.

10 Idem, 20, idem, amenazas,
idem, idem.

11 Idem, 21, idem, incendio,
idem, idem.

12 Idem, 22, idem, abusos,
idem, Ramón Mellado.

13 Idem, 25, idem, hurto,
idem, no hay.

14 Idem, 26, idem, muerte C.,
idem, idem.

15 Idem, 27, idem, incendio,
idem, idem.

16 Idem, 28, idem, lesiones,
idem, idem.

17 Idem, 29, idem, idem,
idem, idem.

18 Idem, 30, idem, muerte C.,
idem, idem.

19 Idem, 31, idem, lesiones,
idem, Eusebio Lorenzo y otros.

20 Idem, 32, idem, idem, idem,
Francisco Pereira y otros.

21 Idem, 36, idem, insultos,
idem, no hay.

22 Idem, 37, idem, muerte C.,
idem, idem.

23 Idem, 39, idem, falsedad,
idem, idem.

24 Idem, 40, idem, lesiones,
idem, Félix Rivero.

25 Idem, 41, idem, estafa,
idem, Juan Gracia.

26 Idem, 44, idem, hurto,
idem, no hay.

27 Idem, 46, idem, idem,
idem, idem.

28 Idem, 48, idem, detención
A., idem, idem.

29 Idem, 55, idem, quebran-
tamiento C., idem, Regino Gar-
cía.

30 Idem, 56, idem, lesiones,
idem, no hay.

31 Idem, 58, idem, hurto,
idem, Nemesio Martín.

32 Idem, 60, idem, resistencia,
idem, Ramón Paradela.

33 Idem, 63, idem, lesiones,
idem, no hay.

34 Idem, 65, idem, idem, idem,
idem.

35 Idem, 70, idem, allana-
miento, idem, María Cruz.

36 Idem, 71, idem, disparos,
idem, no hay.

Lo que se hace público en este
periódico oficial a los efectos de
lo dispuesto en el artículo 13 del
R. D. de 29 de Mayo de 1911, pa-
ra los que fueran parte en los ex-
pedientes que han sido expurga-
dos por la Junta de esta Audiencia
Territorial o sus herederos
puedan recurrir en escrito razo-
nado ante la Sala de Gobierno de
la misma, dentro del plazo de
los quince días siguientes al de
la publicación de este anuncio.

Cáceres, 30 de Abril de 1935.—
El Secretario de Gobierno, Ra-
fael Pajarón.

2437

Jurado Mixto Rural

EDICTO

Don Sebastián Gil Alberola, Pre-
sidente del Jurado Mixto del
Trabajo Rural de esta capital.

Hago saber: Que siguiéndose
ante este Jurado de mi cargo,
juicio a instancias de Vicente Ma-
teo Gómez, vecino de Almoharín,
contra su convecino Santiago Du-
que Moreno, por reclamación de

diferencia de jornales, y habien-
do sido citados en tiempo y for-
ma las partes para comparecer
ante este Organismo para la ce-
lebración del juicio según pre-
viene la Ley de Jurados Mixtos,
para los días 26 de Junio último
y 7 del actual, y manifestándose
por la Alcaldía de Almoharín que
no ha podido ser citado el deman-
dado Santiago Duque Moreno por
ignorarse actualmente su parade-
ro, según así lo ha manifestado
su esposa, por el presente se le
cita nuevamente para el día 24
del presente mes; advirtiéndole,
que de no comparecer ni alegar
excusa bastante, continuará el
juicio sin su asistencia.

Lo que por medio del presente
edicto se pone en conocimiento
de todos a los fines que procedan.
Cáceres, 8 de Julio de 1935.—
El Presidente, Sebastián Gil Al-
berola.

2853

Junta de Clasificación y Revisión

RELACION nominal de los mo-
zos del alistamiento de 1935 de-
clarados prófugos, con expre-
sión de los datos que de ellos
se tienen (artículo 186).

Partido de Alcántara

Brozas

José Pardo Torosio, hijo de
Juan y Adelaida, su paradero se
ignora.

Ceclavín

Sebastián Ignacio Vidal, hijo
de Juan y Quintina, su paradero
se ignora.

Zarza la Mayor

Valentín Hernández Ventura,
hijo de Maximiano y Nemesia, su
paradero se ignora.

Partido de Cáceres

Cáceres

Florencio M. Acosta Morales,
hijo de padre desconocido y de
Candela, su paradero se ignora.

Luis Aznar y Ruiz, de Antonio
y Abdona, idem.

Eduardo Benito Peral, de José
y Juana, idem.

Valentín Benito Vivas, de Fran-
cisco y Marcelina, idem.

Eulogio P. Castela Regadera,
de padre desconocido y de Ana,
idem.

Modesto Doncel Parrón, de Ce-
sáreo y Narcisa, idem.

Fernando C. Galán Casares, de
Blas y Sebastiana, idem.

Fermín García Cerro, de José
y Rafaela, idem.

Miguel García Toro, de Juan y
Benita, idem.

José Gil Barroso, de Vicente y
Fidela, idem.

Pedro J. González Hernández,
de Santiago y Luisa, idem.

Agustín Jiménez Merino, de
Cristóbal y Gabina, idem.

Fernando Jiménez Vázquez, de
Nicanor y Faustina, idem.

Pedro Jiménez Villa, de Pedro
y Silvia, idem.

Fermín F. Martín Portero, de
Marcos y Silvestra, idem.

Gregorio Martínez Fernández,
de Juan y Gregoria, idem.

Angel O. Mateos Pérez, de An-
gel y Josefa, idem.

Alfredo Molina Piris, de Gas-
par y Jacinta, idem.

Felipe Rivero Fernández, de
Francisco y Eugenia, idem.

Rafael San Andrés Amor, de
Damián y Luisa, idem.

Aniceto N. Cisnero Galán, del
reemplazo de 1933, de padres des-
conocidos, idem.

Marcelino Sánchez Martínez,
del reemplazo de 1935, de Juan y
Plácida, idem.

Santiago Santos Ramos, de
Laureano y Eladia, idem.

Luis de Sena Martín, de padres
desconocidos, idem.

Angel Trujillo Cid, de Benito
y Francisca, id.

Teófilo J. Varón Chaparro, de
José y Teodosia, idem.

Ricardo N. E. Vera Laines, de
Gonzalo y Manuela, idem.

José Vera Masa, de padres des-
conocidos, idem.

Vicente Villa Rocha, de Felipe
y Uvaldina, idem.

Eugenio Vinagra Rubio, de
Eugenio y Juana, idem.

José Magaña Cuadrado, del
reemplazo de 1931, de padres des-
conocidos, idem.

Malpartida de Cáceres

Herminio Barco Alfonso, hijo
de Saturnino y Cipriana, su pa-
radero se ignora.

Julián Gutiérrez Jiménez, de
Ramón y Dolores, idem.

Partido de Coria

Villanueva de la Sierra

Avelino Alcón Saul, de padres
desconocidos, su paradero se ig-
nora.

Avelino Luis Corchero, de pa-
dres desconocidos, idem.

Torrejoncillo

Marciano Arnose Anchesón,
hijo de Celestino e Hipólita, su
paradero se ignora.

Coria

Manuel Canchal Ramírez, hijo
de padres desconocidos, su para-
dero se ignora.

Felipe Iñigo Pérez, de Alfonso
y Felisa, idem.

Marcial Loro Fernández, de
Heliodoro y Francisca, idem,

Benigno Pérez Rodríguez, de
Antonio y Juana, idem.

Antonio Pérez Canchal, de pa-
dres desconocidos, idem.

Jesús Reyes Herrero, de De-
metrio y María, idem.

Eloy Valle Arévalo, de Fran-
cisco y Felisa, idem.

Moraleja

Manuel Cané López, hijo de Ri-
cardo y María, su paradero se ig-
nora.

Angel Magdaleno Romero, de
Valentín y Angela, idem.

Juan Prado Rivas, de Juan y
Dionisia, idem.

Esteban Pérez Concepción, de
padre desconocido y Guillerma,
idem.

Juan Pereira Martín, de Felipe
y Lorenza, idem.

Félix Ramajo Romero, de Faus-
to y Eugenia, idem.

Pescueza

Julián Mangas Sánchez, hijo de
Cipriano y Modesta, su paradero
se ignora.

Pozuelo de Zarzón

Froirán López Gordo, hijo de
Eufemio y Juliana, su paradero
se ignora.

Riolobos

Florián Iglesias Fernández, hi-

jo de Julian y María, su paradero se ignora.

Partido de Garrovillas

Acehuche

Julían Durán Amores, hijo de Atanasio y Alejandra, su paradero se ignora.

Casas de Millán

Esteban Málaga Sánchez, hijo de Miguel y Luciana, su paradero se ignora.

Cañaverál

Gregorio Cruz Martín, hijo de Tomás y Reyes, su paradero se ignora.

Juan Morea Martín, de Domingo y Justa, idem.

Garrovillas

Marino Márquez Guillén, hijo de Francisco y Teodora, su paradero se ignora.

Portezuelo

José Dehesa Salgado, hijo de Antonio y Teodora, su paradero se ignora.

Partido de Hervás

Casar de Palomero

Angel C. Domínguez Guzmán, hijo de Amador y Dolores, su paradero se ignora.

Teófilo Parras Peñasco, de Felipe y Plácida, idem.

Bueno V. Hernández Fernández, de Sabino y Francisca, idem.

Baños

Telesforo Campo Paz, hijo de Saturnino y Verónica, su paradero se ignora.

Arturo Rodríguez Guijo, de Teodosio y Angela, idem.

La Granja

Mateo Sánchez Pantaleón, hijo de Vicente y Felisa, su paradero se ignora.

(Continuará.)

2817

Juzgados

MADRID

Edicto

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia número nueve, de esta capital, en autos que sigue doña Tomasa Juana García Serván, sobre declaración de herederos abintestato de su hermano don Miguel García Serván, se anuncia la muerte sin testar de dicho don Miguel García Serván, ocurrida el veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, en su domicilio de esta capital, calle de Raimundo Fernández Villaverde, número once, a los treinta y ocho años de edad, natural de Trujillo, provincia de Cáceres, de profesión empleado, hijo de don Isidro y doña Vicenta, y de estado casado con doña Carmen Rebollo Fernández; y se hace saber, que los que reclaman su herencia son su hermana de doble vínculo doña Tomasa Juana García Serván y su mencionada viuda; y por último, se llama a los que se crean con igual o mejor dere-

cho, para que comparezan en este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres, se firma el presente en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Dr. Francisco de P. Rives.—V.º B.º, el Juez, Carlos Calamita.

(42=16'08 pstas.)

2816

LOGROSAN

Don Juan Masa de Cáceres, Letrado, Juez municipal de Logrosán.

Hago saber: Que a las once horas del día tres de Agosto próximo, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado la primera subasta pública de los bienes que a continuación se reseñan, los cuales como propios de Josefa Canas Canelada, adquiridos en concepto de heredera de su difunto esposo Francisco Sierra Jiménez, han sido embargados en la ejecución de sentencia de autos de juicio verbal civil seguido en su contra a instancia de Inés Jiménez Calderón, ambas mayores de edad, viudas y de esta vecindad, para hacer efectivas trescientas setenta y cinco pesetas con treinta y cuatro céntimos de principal reclamado y las costas declarados de su cargo.

Advierto a quienes pretendan tomar parte en el remate, que antes de hacer posturas habrán de consignar en el Juzgado o acreditar que para tal fin han depositado en establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad en que los bienes han sido justipreciados; que tal cantidad servirá de tipo para la subasta; que no se admitirán ofertas inferiores a los dos tercios de dicho tipo, y que los títulos de propiedad obran en autos, donde podrán examinarlos los que quieran tomar parte en la licitación; previniéndoseles que deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Bienes que se sacan a subasta

La mitad proindivisa con la otra mitad de un alcacer, al sitio Jinjal, en este término, pegando a un arroyo, de cabida aquél de media fanega de terreno aproximadamente, y lindante por Saliente y Norte, con Arroyo de Jinjal; Poniente, con calleja pública, y Mediodía, alcacer de José Gil Abril; tasada en pericialmente esa mitad en mil pesetas.

Dado en Logrosán a seis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Juan Masa de Cáceres.—El Secretario, J. Francisco Aguado.

(54=21'60 pstas.)

2847

cales destinados a espectáculos públicos, el proyecto habrá de ser remitido al Director general de Seguridad en Madrid y Gobernador civil en las demás provincias, para su aprobación, quienes a su vez oirán a la Junta consultiva de Espectáculos. Esta, en su informe, podrá proponer las modificaciones que juzque oportunas, de acuerdo con los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Hasta que no recaiga la aprobación a que se contrae la primera parte del párrafo anterior no se comenzarán las obras de construcción o reforma del edificio o local destinado a espectáculo público.

CAPITULO XIV

Clasificación de los edificios o locales destinados a espectáculos y recreos públicos

Artículo 115. Los edificios destinados a espectáculos y recreos públicos se considerarán comprendidos en una de las dos clases siguientes:

Edificios cubiertos y edificios y locales al aire libre.

Pertencen a la primera: los teatros, circos, frontones, salas de concierto, salones de baile, cinematógrafos, cafés-conciertos y pabellones y barracas de feria.

Y a la segunda: las plazas de toros, teatros, circos y cinematógrafos de verano, terrazas sobre edificios, velódromos, aeródromos, frontones, tiros al blanco, parques de recreo, de atracciones y campos de deportes.

Artículo 116. Todos los edificios y locales cubiertos destinados a espectáculos públicos se clasificarán:

1.º Con arreglo a su capacidad, en:

a) Locales capaces hasta 500 espectadores.

b) Idem de 501 a 750 idem.

c) Idem de 751 a 1.000 idem.

d) Idem de 1.001 a 1.500 idem.

El Gobernador civil de Madrid sustituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Artículo 103. En las demás provincias quedará constituida la Junta en la forma siguiente:

El Gobernador civil, Presidente.

Un Concejal del Ayuntamiento de la capital, designado por éste.

Un Arquitecto municipal, que será el encargado del servicio de Incendios donde le hubiere establecido.

El Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria.

Un Inspector provincial de Sanidad.

El Presidente de la Academia o Escuela de Bellas Artes, donde la hubiere.

Un individuo de la Comisión de Monumentos, propuesto por ésta.

Una persona que se distinga por su competencia en las Letras y en las Artes, propuesta por el Gobernador y nombrada por el Ministerio de la Gobernación.

Un funcionario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, de la escala técnica, que actuará como Secretario, designado por el Presidente.

Artículo 104. Tanto la Junta Central como las provinciales, cuando lo estimen oportuno para su mejor asesoramiento, podrán solicitar del Director general de Seguridad o Gobernador respectivo, requieran a las entidades o partes afectadas por el artículo 101 y demás disposiciones de este Reglamento, a fin de oír sus pareceres u opiniones en relación con los intereses que representan.

Artículo 105. Todos los cargos de las Juntas consultivas e inspectoras de Espectáculos serán honoríficos y gratuitos y, por consiguiente, no podrán delegarse.

Artículo 106. El Ministro de la Gobernación dispondrá lo necesario para que se consigne en los Presupuestos generales las cantidades para material de Secretaría

LOGROSAN

Don Pedro Martín de Hijas Muñoz, Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Ruego a las Autoridades, así civiles como militares y encargo a los Agentes de la policía judicial, se sirvan proceder a la busca y rescate del mulo que más abajo se reseña, y a la detención de la persona o personas en cuyo poder se hallare, de no justificar su adquisición o su tenencia legítimas; e interés a la vez que en su caso sean puestos a mi disposición en este Juzgado dicho mulo, y en la Cárcel de este partido judicial el detenido o detenidos; pues así está acordado en la causa número 59 de 1935, sobre hurto de esa caballería la noche del 21 al 22 de Junio último, de la dehesa Boyal, del pueblo de Zorita.

Caballería cuya busca se interesa

Mulo castaño oscuro, alzada 1'38, de 8 años, con hierro U. Z., anca izquierda.

Dado en Logrosán a 1.º de Julio de 1935.—Pedro Martín de Hijas.—El Secretario, José M. Gimeno. 2772

MAJADAS

Don José Gómez Guija, Juez municipal de esta villa de Majadas.

Hago saber: Que habiendo sido declarado desierto por falta de solicitantes el concurso anunciado en la «Gaceta de Madrid», número 131, correspondiente al día 11 de Mayo próximo pasado, y en el BOLETIN OFICIAL de esta

provincia, número 112, correspondiente al día 16 de Mayo actual, para la provisión a concurso de traslado de los cargos vacantes de Secretario y Suplente de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia nuevamente a su provisión por concurso libre y plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid», con sujeción a lo dispuesto en la Ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y en el Decreto de 31 de Enero de 1934.

Las solicitudes, debidamente reintegradas y documentadas en forma, serán presentadas en este Juzgado, durante expresado plazo.

Se advierte que este Municipio consta de 804 habitantes, y que expresados cargos sólo están remunerados con los derechos de Arancel.

Majadas a 29 de Junio de 1935.—El Juez municipal, José Gómez Guija.—P. S. M., el Secretario, J. Pavón. 2773

Alcaldías

HERRERUELA

Edicto

Con arreglo a lo establecido en el artículo 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento de esta villa ha designado Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de Utilidades del corriente año, a los señores siguientes:

De la parte Real

Don Gerardo Gómez Pardo, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Marcelino Holguera Faneaga, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término.

Doña Soledad Espeliús, viuda de don Luis Page, mayor contribuyente por rústica, domiciliada fuera del término.

Don Manuel Rodríguez Verdejo, mayor contribuyente por industrial.

De la parte Personal

Don Nemesio Hidalgo Salgado, mayor contribuyente por rústica.

Don Sixto Cotrina Barroso, mayor contribuyente por urbana.

Don Esteban Chaparro Cambero, mayor contribuyente por industrial.

Herreruela a 26 de Junio de 1935.—El Alcalde, Cándido Hidalgo.—El Secretario, Gervasio Castaño. 2732

SANTIBAÑEZ EL BAJO

Edicto

Don Fausto Casas Gutiérrez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santibáñez el Bajo.

Hago saber: Que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el padrón de la ganadería lanar, cabrío y vacuna que transita por este término municipal, durante el primer semestre del año actual, con

arreglo a la Ordenanza que ha sido aprobada por el señor Delegado de Hacienda de la provincia, durante cuyo plazo, podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiéndose que no será atendida ninguna de las que se produzcan transcurrido que sea dicho plazo.

Santibáñez el Bajo, 5 de Julio de 1935.—El Alcalde, Fausto Casas. 2836

VALDEFUENTES

Edicto

Repartimiento general de utilidades de 1935

Aprobado por la Junta, el repartimiento general para el año arriba mencionado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles y tres más, a fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan formular cuantas reclamaciones estimen pertinentes a su derecho. Las reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para su justificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto municipal vigente.

Valdefuentes, 4 de Julio de 1935.—El Alcalde, Diego Alvarado. 2808

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

y gastos de visita y dietas en relación con el número de espectáculos y la importancia de los mismos.

La Administración de material y consignación para gastos de visitas correrá a cargo del Presidente, a cuyo nombre se extenderán los respectivos libramientos.

Artículo 107. Las visitas de reconocimiento para autorizar la apertura o reforma de los teatros y demás edificios destinados a espectáculos y recreos, deberán verificarlas tres individuos de las Juntas, de los cuales dos, por lo menos, deberán forzosamente ser técnicos en materia de construcción.

Artículo 108. A todos los miembros de las Juntas se les proveerá de un carnet de identidad y tendrán libre acceso en cualquier local de espectáculos a cualquier hora, debiéndoseles dar por las empresas las necesarias facilidades para que verifiquen la inspección que juzguen conveniente.

Artículo 109. La Junta central informará en todos los casos que pueda ser requerida y realizará las inspecciones que le ordene la Dirección general de Seguridad.

Tercera parte

CAPITULO XIII

De las obras de nueva planta y reforma

Artículo 110. Toda construcción de cualquier edificio, establecimiento o local que haya de destinarse a espectáculos públicos, habrá de solicitarse del Alcalde de la localidad por medio de instancia firmada por el dueño del edificio o su representante legal, acompañada de una Memoria explicativa de la construcción que se proyecta ejecutar, indicando su emplazamiento debidamente acotado en relación con la calle y la anchura de

la misma, detallando su descripción, construcción, materiales que hayan de emplearse, clase de espectáculo o recreo a que se destina, alumbrado que haya de instalarse, uniendo también a aquélla el dibujo de las diferentes plantas del edificio, fachadas y secciones, a escala de un centímetro por metro, y detalles de disposiciones especiales a la de cinco centímetros también por metro. En estos planos, que estarán acotados en sus dimensiones principales, se trazarán los asientos de las diferentes localidades en sus respectivas dimensiones.

Se presentarán tres ejemplares en el Ayuntamiento y otro ejemplar directamente en la Dirección general de Seguridad o en el Gobierno civil de la provincia, según los casos.

Artículo 111. Cuando se trate de reformas u obras en un edificio ya construido, habrá de solicitarse asimismo para su ejecución la licencia de la Autoridad municipal, presentando a esta tres ejemplares de la Memoria y planos necesarios y otro ejemplar directamente en la Dirección general de Seguridad o en el Gobierno civil de la provincia, según los casos, sin perjuicio de la inspección ocular que practique la Junta si se juzgase necesario.

Artículo 112. En toda obra de reforma de estos edificios o locales se tenderá a ponerlos en armonía con este Reglamento, y por consiguiente no se autorizarán obras de reedificación que conserven el estado antiguo cuando éste sea defectuoso, con arreglo al Reglamento.

Artículo 113. La formación de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta o de reforma, y la dirección facultativa de las mismas corresponderá a los técnicos que determinen las leyes y disposiciones vigentes en el momento de ser presentada la solicitud.

Artículo 114. Para que el Ayuntamiento conceda licencia de construcción o reforma de los edificios o lo-